

Registro N°: 19476

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de noviembre del año dos mil once, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Pedro R. David como Presidente y los doctores Alejandro W. Slokar y Liliana E. Catucci como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora Jimena Monsalve, a los efectos de resolver el recurso de casación deducido por la Dra. Valeria Corbacho, defensora particular de Luis Abelardo Patti, contra la resolución cuya copia obra a fs. 1038/1058 de esta causa número 14.689 del registro de esta Sala, caratulada "Patti, Luis Abelardo s/ recurso de casación", representado el Ministerio Público Fiscal por el Sr. Fiscal General Dr. Javier Augusto De Luca y la defensa de Luis Abelardo Patti por la Dra. Valeria G. Corbacho.

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín resolvió, por mayoría, no hacer lugar al pedido de detención domiciliaria formulado por la defensa de Luis Abelardo Patti (fs. 1038/1058).

2°) Que contra ese decisorio interpuso recurso de casación la Dra. Valeria Corbacho, defensora particular de Patti, por la vía prevista en el art. 456 inciso 2° del C.P.P.N. alegando arbitrariedad en la valoración del legajo de salud señalando que el a quo "confunde la discrecionalidad de la concesión de la medida, con cuestiones científicas que no son opinables" (fs. 1123).

Añadió que Patti es una persona discapacitada que "requiere de asistencia para cosas tan elementales de la vida diaria como ir hasta el baño, utilizar el baño, bañarse, ponerse un pantalón, y desplazarse en su silla de ruedas" y que su alojamiento actual en el hospital penitenciario le implica un trato cruel e inhumano. En tal sentido alegó que ese lugar no cuenta con rehabilitación, e invocó una "imposibilidad 'operativa' de que el tratamiento se lleve a cabo en tiempo y forma" por cuanto "los Centros Hospitalarios del Servicio Penitenciario Federal, no poseen la accesibilidad al medio espacial y arquitectónico

indispensable para garantizar el alojamiento de un discapacitado motriz y visual, lo que desde ya importa un agravamiento a su condición de detención." (fs. 1120/1123).

En este sentido, dijo que "a consecuencia de las acciones y omisiones" del tribunal oral, el encartado "ha corrido peligro de vida, y sus condiciones de detención han sido agravadas innecesariamente, razón por la cual la única forma que se presenta como razonable para conjurar esas consecuencias disvaliosas es el otorgamiento de la prisión domiciliaria..." (fs. 1120/vta.).

Asimismo sostuvo que el a quo introduce "un nuevo estándar de condiciones de detención creado especialmente para Patti, y que se resume en que su situación de detención se puede ver agravada" mientras que "esa situación no se encuentre 'injustificada'" (fs.1123 vta.).

Insistió en que su asistido no puede permanecer en un pabellón común, en razón de su discapacidad y su estado de salud, y que aún cuando "la ley no autoriza internar al imputado en forma permanente cuando éste no tenga la necesidad de estar internado" "[e]l Tribunal de oficio, y, desoyendo las opiniones de los Expertos, lo mantiene internado en el Hospital Penitenciario, y justifica esa situación 'en virtud de un mayor resguardo de su salud', cuando, lejos de necesitar estar internado, Patti, necesita un medio físico adecuado, que no lo tiene el Hospital" y "terapia de rehabilitación tempestiva adecuada" (fs. 1124 vta.).

Señaló que el tribunal "consigna a los efectos de demostrar el estado de salud" de Patti, "un informe de fecha 16 de abril de 2010 en el cual, únicamente se alude a una evaluación y tratamiento cognitivo" pero no se consideran "el resto de las cuestiones vinculadas a sus secuela [del] ACV que determinan su discapacidad actual" y "lo que le ocurre a una persona discapacitada" "cuando su rehabilitación no es constante" (fs. 1123 vta.).

Explicó que "si bien es cierto que la Subdirección del Hospital Penitenciario informó que dicho nosocomio cuenta con 'Kinesiología motora' y 'terapia ocupacional'", "dicho

nosocomio no satisface los recaudos de este interno en particular" y que "es imposible operativamente" brindarle a su pupilo una atención adecuada en el lugar donde se encuentra toda vez teniendo en cuenta que se lo debería "trasladar en tiempo y forma desde el penal de Ezeiza, por lo menos de tres a cinco veces por semana, a un nosocomio extramuros para que se lleve a cabo la rehabilitación" (fs. 1125).

Adujo además que el traslado de Patti desde el hospital penitenciario a uno de los centros de rehabilitación propuestos por OSDE fue dispuesto después de un mes y veintitrés días de su reingreso al ámbito carcelario y que la negativa del encartado a que se realice el traslado obedeció a que el lugar en cuestión involucra un peligro en sí mismo y a que "no cuenta con rehabilitación visual, ni con rehabilitación neurocognitiva" las que estimó esenciales para su rehabilitación (fs. 1125 vta.). También se agravio de que el a quo haya cuestionado que la defensa no hubiera "citado la fuente de la cual obtiene la información respecto a que tipos de terapias son las que provee la Clínica Santa Catalina". En esta dirección señaló que la información la obtuvo la familia de Patti, "de la propia clínica" (fs. 1125 vta.) y afirmó que el tribunal "ni siquiera verificó personalmente y de visu, cuál es el estado de salud de la persona sobre cuya integridad física se está opinando" (fs. 1125 vta.).

Por último alegó que el otorgamiento de la prisión domiciliaria no es una facultad librada a la discrecionalidad del juez y que la decisión impugnada vulnera el art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el art. 10 del C.P. y los arts. 25 y 26 de la "Convención Internacional sobre los derechos de las Personas con Discapacidad". Solicitó que se case la resolución recurrida y se haga lugar a la detención domiciliaria de su asistido una vez que se le haya otorgado el alta médica de su internación hospitalaria.

3°) Que en oportunidad de la audiencia realizada en esta instancia, la defensa de Luis Abelardo Patti reeditó los argumentos vertidos en el recurso de casación, resaltando que

el pedido se basa en que su domicilio está próximo a la Clínica Fleni de Escobar, lugar indicado para llevar a cabo la rehabilitación prescripta por los médicos y cuestionó que no se haya ordenado la realización de un nuevo informe por parte del Cuerpo Médico.

Por su parte, el Representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que las decisiones tomadas respecto del alojamiento del imputado son dinámicas, es decir, se llevan adelante en base a la evolución de su salud y señaló que algunos informes vinculados con la salud del imputado carecen de imparcialidad.

Destacó que el Hospital Penitenciario cuenta con servicio de atención médica las 24 horas y que en definitiva la responsabilidad respecto del detenido no es de la Clínica Fleni sino del estado y solicitó que se mantenga la detención intramuros.

4°) Que la decisión relativa a la procedencia de una petición de detención domiciliaria en los términos de los respectivos incisos a y c de los artículos 32 y 10 del Código Penal, se encuentra inescindiblemente ligada a la constatación de un extremo de hecho que refiere a la salud del peticionante, lo que implica, como bien apuntó el señor Fiscal General en oportunidad de la audiencia, una situación "dinámica".

Este dinamismo al que se encuentra sujeta la salud de la persona, demanda que la valoración que determine en definitiva la solución a adoptar se realice sobre elementos de juicio actuales que permitan acreditar el estado de salud del paciente, su evolución y pronóstico al tiempo de resolver. En este sentido es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos: 308:1489; 310:670; 311:787; 312:555; 313:701; 315:123; 324:3948; 327:2476, entre muchos otros), criterio especialmente aplicable a casos como el sublite en los que la resolución de la cuestión se encuentra asociada - entre otras variables- a la subsistencia de una situación de hecho mutable en el tiempo, como es la salud de la persona.

De ahí que la omisión de instar la realización de un informe actualizado por el Cuerpo Médico Forense, respecto de las condiciones actuales de salud del encausado así como de las posibilidades de tratamiento de la patología de la que se derivaría el invocado riesgo en los traslados, circunstancia de la que da cuenta el voto de la minoría, importó soslayar la valoración de elementos con potencialidad dirimente sobre la cuestión a decidir, lo que se traduce en un supuesto de arbitrariedad de sentencia de conformidad con la doctrina del alto tribunal (Fallos: 304:699, entre otros).

Por otra parte, y más allá del requerimiento de fs. 1085 para que se elimine el escalón de ingreso al sector baño de la celda habitación que aloja al encausado y para que se repare el "botón de llamada de emergencia de la habitación" (fs. 1085) así como de la alusión que se efectúa en la sentencia a un informe que habría sido elaborado por "Gendarmería Nacional en ocasión de realizar una inspección ocular por disposición del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora", tampoco obra en autos un detalle de las condiciones actuales de alojamiento, que valoradas en conjunto con la información actual respecto a su estado y pronóstico de salud, permitan lograr un pronunciamiento fundado respecto a la cuestión a decidir.

5°) Asimismo, ha quedado de manifiesto que la controversia tiene como eje las condiciones y el lugar más apropiado para el tratamiento de las patologías que afectan a Patti. En tal sentido, y con relación al tema sustancial de la incidencia que pudieran tener sobre la salud del encartado los traslados desde el punto de alojamiento hacia el centro asistencial donde se lleve a cabo la rehabilitación, cabe señalar que según surge del legajo, la empresa de medicina prepaga que brinda cobertura médica al causante informó "cuáles serán los centros de rehabilitación a donde podrá concurrir el afiliado Luis Abelardo Patti" (cfr. fs. 973). En el mismo informe se señaló la necesidad de que las entidades mencionadas realicen "un examen previo del paciente para abordar que tipo de práctica necesita y/o tipo de tratamiento y cuales serán las conductas a adoptar". En tal dirección y

teniendo en cuenta la circunstancia que alega la defensa relativa a que la Clínica Santa Catalina, de entre las mencionadas en el informe, no contaría con los medios adecuados para hacer frente al tratamiento que necesita su pupilo, el tribunal debió haber agotado la encuesta requiriendo a los centros médicos en cuestión u otros según corresponda (art. 313 del C.P.P.N.), cercanos a su lugar de detención, que informen si cuentan con la posibilidad de cubrir las prestaciones que demanda el tratamiento de rehabilitación del interno anotado a su disposición.

Cabe aclarar que los defectos apuntados no implican anticipar juicio alguno respecto de la procedencia de la detención domiciliaria solicitada por la defensa. Antes bien, la anulación que aquí se propicia propugna el dictado de un pronunciamiento fundado que contemple las circunstancias que surjan de los informes cuya producción se omitió y cuya valoración no se realizó, todo lo cual resulta por otra parte consustancial con lo que establecen las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas que "se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad" y los otros parámetros en la materia fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 328:1146).

Por estas razones, corresponde hacer lugar al recurso de casación con los alcances que surgen de los fundamentos antes expuestos y reenviar las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que -con la celeridad que el caso impone- se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con las pautas aquí establecidas, las que de ningún modo implican anticipar juicio respecto de la procedencia de la detención domiciliaria. Sin costas. (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** Hacer lugar al recurso de casación, con los alcances que surgen de los fundamentos antes expuestos y reenviar las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que -con la celeridad que el caso impone- se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con las pautas aquí establecidas, sin costas. (arts. 471, 530

y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y cúmplase con la remisión ordenada sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

FDO: Pedro R. David-Alejandro W. Slokar- Lilina E. Catucci

Ante Mi: María Jimena Monsalve (Secretaria de Cámara)